
Modifican artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM y modificado por D.S. N° 063-2006-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 125-2006-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, siendo su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, por Decreto Supremo N° 082-2005-PCM se adscribió el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Decreto Supremo N° 063-2006-EF modificó algunos artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones que fuera aprobado mediante el D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, en concordancia con la política económica adoptada por el Gobierno, se ha visto por conveniente modificar algunos artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado con el objeto eliminar posibles barreras de acceso a postores y realizar algunas precisiones;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificaciones a algunos artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Modifíquese los artículos 6°, 7.9°, 29° y 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 063-2006-EF los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- Registro Nacional de Proveedores

Para efecto de lo dispuesto por la Ley, el CONSUCODE es la única Entidad encargada de desarrollar, administrar y operar el Registro Nacional de Proveedores, el mismo que está compuesto de los siguientes capítulos:

1. Proveedores de Bienes.
2. Proveedores de Servicios.
3. Consultores de Obras.
4. Ejecutores de Obras.
5. Inhabilitados para Contratar con el Estado, que reúne la información relativa a las personas naturales o jurídicas sancionadas administrativamente por el Tribunal con inhabilitación temporal o definitiva de su derecho a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado.

El CONSUCODE aprobará las normas complementarias necesarias para la operatividad del Registro Nacional de Proveedores, con sujeción a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento".

"Artículo 7.9º Inscripción

En los Capítulos de Proveedores de Bienes y de Servicios deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procesos de selección y contratar con el Estado la adquisición y suministro de bienes o la prestación de servicios en general y de consultoría distinta de obras, sea que se presenten de manera individual, en consorcio, o tengan la condición de subcontratistas, para lo cual deberán:

1. Estar legalmente capacitadas para contratar: las personas jurídicas nacionales deben haber sido constituidas conforme a Ley; las personas jurídicas extranjeras deben haber sido constituidas de conformidad con la legislación de la materia de su lugar de origen. Asimismo, deberán tener organización suficiente lo que se acreditará con los documentos que permitan el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo señalado en el TUPA de CONSUCODE.

2. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles en el caso de las personas naturales."

"Artículo 29º.- Determinación de las características técnicas

Las características técnicas deben incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de los bienes, servicios y ejecución de obras requeridos.

Las características técnicas deberán sujetarse a criterios de razonabilidad y objetivos congruentes con el bien, servicio u obra requerido con su costo o precio.

Los requerimientos sobre características técnicas de los bienes, servicios y ejecución de obras tendrán en cuenta las condiciones de mercado".

"Artículo 31º.- Reglamentos Técnicos, Normas Técnicas, Metrológicas y/o Sanitarias Nacionales

Los reglamentos técnicos, las normas metrológicas y/o sanitarias nacionales aprobadas por las autoridades competentes son de obligatorio cumplimiento para establecer las características técnicas de los bienes, servicios y obras a adquirir o contratar.

Asimismo serán obligatorios los requisitos técnicos establecidos en reglamentos sectoriales dentro del ámbito de su aplicación. En todos los casos, los reglamentos técnicos sólo serán de aplicación obligatoria si cuentan con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Leyes N° 25629 y N° 25909.

Las normas técnicas nacionales, emitidas por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, podrán ser tomadas en cuenta por la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad para la definición de los bienes, servicios u obras que se van a adquirir o contratar mediante los procesos de selección regulados por la Ley y el Reglamento."

Artículo 2º.- Derogatorias

Deróguese el artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

0279-19